



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-443/2024

**PARTE ACTORA: JESÚS
ALEJANDRO LARA CASTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ**

**COLABORADOR: DAVID
HERNÁNDEZ FLORES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el *juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía* promovido por Jesús Alejandro Lara Castro,² quien acude por su propio derecho y se ostenta como integrante de la lista plurinominal de diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.³

El actor controvierte la sentencia del pasado ocho de mayo emitida por

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² Posteriormente se le podrá mencionar como actor o promovente.

³ En adelante se le podrá señalar por sus siglas PRD.

el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ en el juicio de la ciudadanía local con clave de expediente TEV-JDC-87/2024, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG090/2024 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵ el trece de abril de dos mil veinticuatro y por el que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por distintos partidos políticos.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, porque resulta inexacto el argumento del actor consistente en que el pasado catorce de marzo el Consejo Estatal del PRD en Veracruz aprobó que su registro fuera en la posición tercera de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por dicho partido. En tal virtud, resultan inoperantes el resto de sus argumentos encaminados a controvertir un cambio que nunca existió en la posición de esa lista.

⁴ En lo subsecuente podrá referirse como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

⁵ En adelante se citará como Instituto local o por sus siglas OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-443/2024

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían la gubernatura y la integración de la Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.
2. **Convocatoria.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés el Octavo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en Veracruz aprobó la convocatoria para elección de personas que ocuparan las candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a integrar la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.
3. **Dictamen de elección de candidaturas.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro⁶ tuvo verificativo la sesión del Noveno Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en Veracruz para elegir las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, pero no se aprobaron los dictámenes respectivos por no contar con las dos terceras partes de votos de las consejerías presentes.
4. **Plazo de registros de candidaturas a diputaciones.** Del veintisiete de marzo al cinco de abril se realizaron ante el OPLEV los registros de candidaturas al cargo de diputaciones locales por ambos principios para el proceso electoral local 2023-2024.

⁶ A continuación, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

5. **Acuerdo del OPLEV.** El trece de abril el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG090/2024 en el que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por el PRD, entre otros partidos.

6. **Demanda local.** El dieciocho de abril el actor promovió juicio de la ciudadanía local en contra del Acuerdo precisado en el punto anterior. Dicho juicio fue radicado en el TEV con la clave de expediente TEV-JDC-87/2024.

7. **Sentencia impugnada.** El ocho de mayo el Tribunal local emitió sentencia en el juicio precisado en el punto que antecede, en la que confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo controvertido, al considerar inoperantes los agravios expuestos por el actor.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

8. **Presentación de la demanda.** El once de mayo el actor presentó demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El quince de mayo se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-443/2024** y turnarlo a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-443/2024

ponencia a cargo del magistrado en funciones⁷ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en Derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que la materia de controversia se encuentra relacionada con el registro del actor al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional, para integrar la Legislatura del Congreso del estado de Veracruz; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁸ Posteriormente se podrá referir como Constitución federal.

primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

15. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, pues la sentencia controvertida fue emitida el ocho de mayo y notificada al actor el día nueve siguiente.¹⁰ Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de mayo (al estar relacionado el asunto con el proceso electoral local actual) y si la demanda se presentó el once de mayo resulta evidente su oportunidad.

16. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y como integrante de la lista plurinominal

⁹ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

¹⁰ Las constancias respectivas se encuentran visibles en las fojas 185 y 186 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-443/2024

a diputado local por el principio de representación proporcional del PRD. Además, fue parte actora en la instancia previa.

17. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque aduce que la sentencia que impugna le genera una afectación a su esfera de derechos.

11

18. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión, síntesis de argumentos y metodología de estudio

19. La pretensión última del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, así como el Acuerdo emitido por el OPLEV impugnado en esa instancia, para el efecto de que se ordene su registro en la tercera posición de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por el PRD.

20. Tal pretensión la sustenta en lo establecido mediante asamblea del Consejo Estatal del PRD en Veracruz celebrada el pasado catorce de marzo.

21. Al efecto el actor realiza las siguientes manifestaciones:

¹¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- Refiere que con la sentencia controvertida se vulnera su derecho a ocupar la posición tercera del listado de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del PRD.
- Manifiesta que le causa agravio que el TEV haya declarado inoperantes sus argumentos en esa instancia, porque estaba obligado a calificar la legalidad y constitucionalidad del Acuerdo que controvertió.
- Aduce que el Tribunal local no consideró que la asamblea estatal determinó colocarlo en la posición tercera y, como lo precisa en su demanda federal, nunca fue notificado de la emisión del acuerdo de diecinueve de marzo con número 127/PRD/DNE/2024 formulado por la Dirección General Ejecutiva del PRD por el que se designó a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- Señala que fue indebido que el Tribunal responsable aceptara sin reserva alguna el “formato 3” denominado “declaración de aceptación de candidatura a diputado local por el principio de representación proporcional del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, el cual desconoce.
- Argumenta que el TEV en ninguna parte refiere que se encuentra el original de ese documento y, por tanto, no se encuentra su firma autógrafa.
- Refiere que dicho Tribunal estaba obligado de allegarse de todos los elementos necesarios para emitir sentencia, puesto que él no tiene acceso a esa documentación.



- Establece que el Tribunal local en ningún momento le solicitó la ratificación de las copias que le otorgó el OPLEV y mucho menos éste le hizo llegar la documentación original con firma autógrafa.
- Reitera que el catorce de marzo la asamblea estatal del PRD aprobó su candidatura en la posición tercera de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y sin que exista documento alguno que demuestre lo contrario, ya que el informe circunstanciado y la copia simple del supuesto formato de aceptación (que no cuenta con firma autógrafa) no tienen solvencia legal para declarar inoperantes sus argumentos.
- Refiere que forma parte de la acción afirmativa joven, la cual se debe proteger.
- Finalmente, manifiesta que a la fecha no se le ha notificado constancia alguna sobre el cambio de su posición en la lista de las candidaturas plurinominales del PRD.

22. Por cuestión de método, los argumentos del actor se analizarán de manera conjunta con su pretensión última, sin que ello le cause alguna afectación, pues lo importante no es el orden de estudio de los agravios, sino que éstos sean analizados en su totalidad.¹²

b. Determinación de esta Sala

23. En primer lugar, es inexacto el argumento del actor relativo a que mediante asamblea del pasado catorce de marzo el Consejo Estatal del PRD en Veracruz determinó que ocuparía el tercer lugar en la lista de

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por el partido.

24. En efecto, del acta respectiva¹³ se observa que en la fecha precisada dio inicio el “noveno pleno extraordinario con carácter electivo del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, en la modalidad presencial”.

25. Como orden del día se establecieron los puntos siguientes:

1. Verificación y declaración del quorum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Lectura y aprobación del acta anterior.
4. Mensaje de la presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva.
5. **Elección de las personas que serán postuladas** por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, mediante la presentación, análisis y discusión y en su caso aprobación de:
 - a. “Dictamen de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz relativo a la elección de las personas que ocuparán las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, a integrar la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, y que participarán bajo las siglas de este instituto político en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.”
 - b. “Dictamen de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz **relativo a la elección de las personas que ocuparán las**

¹³ Visible de foja 88 a 96 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-443/2024

candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, a integrar la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, y que participarán bajo las siglas de este instituto político en el proceso electoral local ordinario 2023-2024”.

6. Clausura.

26. De ello se advierte que en el punto 5 de la misma acta se asentó que se **proponían** los primeros seis espacios de las candidaturas por el principio de representación proporcional.

27. Entre dichos espacios se observa que se encuentra el nombre del actor en la posición tres como suplente; como se muestra en la siguiente imagen:

En este apartado se proponen los primeros seis espacios de las candidaturas por el principio de representación proporcional:

FÓRMULAS DE CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
NÚMERO DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA
1	CUATLAHUAC CONDADO ESCAMILLA	JESÚS ROBERTO PEÑA SÁNCHEZ	HOMBRE	NO APLICA
2	VANIA YARETH PÉREZ PÉREZ	MARÍA GUADALUPE SAINZ JIMÉNEZ	MUJER	NO APLICA

(Lo subrayado es nuestro).

3	ELISEO GUZMÁN ARROYO	JESÚS ALEJANDRO CASTRO LARA	HOMBRE	NO APLICA
4	MYRIAM LAÑONES MARÍN	ZEFERINA DEL CARMEN MARÍN MARTÍNEZ	MUJER	NO APLICA
5	GRECIA LORETY VIVEROS SAINAS	IRMA SANTIAGO COLORADO	MUJER	JÓVEN
6	MINA VIVIANA FRÁNCO ALVARADO	ESTEPHANY GOMEZ LOYA	MUJER	JOVEN

Acto seguido, siendo las veintiuna horas con tres minutos del día 14 de marzo de 2024, el C. JUAN PABLO CRUZ CRUZ, Vicepresidente de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal expresó: "una vez leídos cada uno de los títulos de los dictámenes, así como sus puntos resolutive, me permito otorgarle el uso de la voz a la c: Celia Itatí Godoy Lugo, integrante del órgano técnico electoral a fin de que proceda a desahogar el proceso electivo levantando la votación correspondiente.

(Lo subrayado es nuestro).

28. En ese sentido, conviene reiterar que **la propuesta¹⁴** de que el actor ocupara el tercer lugar como suplente de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por el partido, **no constituía una decisión o determinación final** del mismo Consejo Estatal del PRD en Veracruz.

29. Ello, porque al ser sólo una propuesta o sugerencia¹⁵ se tenía que someter a una votación de las consejerías presentes.

30. Así, se advierte que al momento de realizar la votación correspondiente (respecto a la aprobación de los dictámenes relativos a las propuestas de las personas que ocuparían las candidaturas a

¹⁴ Conforme a la Real Academia Española, una propuesta consiste en una **proposición o idea** que se manifiesta y ofrece a alguien para un fin. Véase la siguiente página electrónica <https://dle.rae.es/propuesta?m=form>. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; así como en la siguiente liga de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

¹⁵ Conforme lo establece la Real Academia Española.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA


SX-JDC-443/2024


diputaciones locales por ambos principios) se obtuvo cincuenta y tres votos (53) a favor, treinta y cinco (35) votos en contra y cero (0) abstenciones.

31. Dicha votación representó que sólo el sesenta punto veintidós por ciento (60.22%) de las consejerías presentes aprobaron por mayoría simple los dictámenes puestos a su consideración.

32. Por tanto, en la misma acta se señaló que no se cumplía con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de Elecciones, en el sentido de que los dictámenes correspondientes **no obtuvieron las dos terceras partes de los votos** de las consejerías presentes en la sesión, por lo que **se remitirían esos dictámenes a la Dirección Nacional Ejecutiva para los efectos legales procedentes.**

33. Lo anterior se demuestra en la siguiente imagen:

 Somos la verdadera opción de todos



mano (LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS EXPRESAN SU VOTO A FAVOR LEVANTANDO LA MANO AL MISMO TIEMPO ENSEÑANDO SU GAFETE CON LA PALABRA VOTA); quienes estén en contra, quienes se abstengan. Por lo que una vez realizada la votación se informa a las consejeras y consejeros integrantes de este Noveno Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, que siendo las 21 horas con 13 minutos, con 53 votos a favor, 35 votos en contra, 0 abstenciones, lo que representa un 60.22 por ciento de las consejerías presentes, por lo que se aprueba por mayoría simple los siguientes:

A. *DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE OCUPARÁN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A INTEGRAR LA LXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y QUE PARTICIPARÁN BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.*

B. *DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE OCUPARÁN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A INTEGRAR LA LXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y QUE PARTICIPARÁN BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.*

Derivado de lo anterior, no se cumple lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de Elecciones, en el sentido de tener las dos terceras partes de los votos de las consejerías presentes, por lo que se remitirán los dictámenes a la Dirección Nacional Ejecutiva, para los efectos legales procedentes.

(Lo subrayado es nuestro).

34. En ese sentido, como se precisó, no le asiste la razón al promovente al señalar que el Consejo Estatal del PRD en Veracruz ya había aprobado presentar su registro en la tercera posición de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.



35. Ello porque, como se demostró, si bien se sometió a consideración de ese Consejo **la propuesta** de ese registro, lo cierto es que ésta **no fue aprobada**, porque no alcanzó la mayoría de votación (requerida conforme al Reglamento de Elecciones del mismo partido).

36. Así, se determinó que el “Dictamen de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, relativo a la elección de las personas que ocuparán las candidaturas a las **diputaciones locales por el principio de representación proporcional**, a integrar la LXVII Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz, y que participarán bajo las siglas de este instituto político en el proceso electoral local ordinario 2023-2024”, entre otros, se remitiría a la Dirección Nacional Ejecutiva para los efectos legales procedentes.

37. De ahí que, se insiste, del acta respectiva se advierte que en la asamblea del catorce de marzo de este año celebrada por el Consejo Estatal del PRD en Veracruz no se aprobó la propuesta de que el actor se registre como suplente en la tercera posición pretendida y, por tanto, **no constituyó una decisión o determinación de ese Consejo**.

38. En otras palabras, el Consejo Estatal del PRD en Veracruz en ningún momento determinó su registro en la tercera posición de la lista mencionada y, por tanto, nunca fue titular del derecho de estar en dicha posición.

39. Por lo expuesto, es que no le asiste la razón al promovente al referir que existió un cambio en su posición en la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional

presentada por el PRD y, por ende, que se hubiera vulnerado el derecho de estar en la tercera posición de esa lista.

40. Ello, porque –se reitera– al no ser aprobada la propuesta de que el actor estuviera como suplente en la tercera posición en dicha lista por el Consejo Estatal del PRD de Veracruz, entonces nunca fue titular de ese derecho.

41. Por tanto, el único derecho que se le podría vulnerar es el estar registrado en la posición que fue aprobada y presentada por el PRD en la lista respectiva, esto es, como suplente en el lugar **séptimo** de la misma; posición en la que finalmente fue propuesto su registro, mismo que fue aprobado por el Consejo General del OPLEV.

42. En tal virtud, resultan inoperantes el resto de los argumentos señalados por el promovente, ya que se encuentran dirigidos a controvertir un supuesto cambio de posición en la lista respectiva que nunca existió, pues como se señaló carecía de un derecho para ser postulado y registrado en la referida posición tres, por tanto, no se produjo el cambio alegado por el actor.¹⁶

c. Conclusión

43. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los argumentos del promovente, esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios.

¹⁶ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”, consultable en la aceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2249. Así como en la siguiente liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020441>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-443/2024

44. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

45. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera personal** al actor; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral de Veracruz, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a la Dirección Ejecutiva Estatal en esa entidad y Dirección Nacional Ejecutiva ambas del Partido de la Revolución Democrática; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.